República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-97828144-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Octubre de 2019

Referencia: SENTENCIA -EX-2019-50506501-APN-SGASAD#TFN (ASEGURADORES DE CAUCIONES SA CÍA DE SEGUROS)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juarez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2019-50506501-APN-SGASAD#TFN (Aseguradores de Cauciones SA Compañía de Seguros).**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la actora por apoderada, interpone recurso de apelación contra la **Disposición Nro. 172/2018 (AD CORD)** dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba de fecha 09-03-18, en el Expediente Administrativo **SIGEA 12664-35-2014**, en la que se dispuso: "***ARTICULO 1°) ARCHIVAR,*** *de forma temporal, los autos iniciados en contra ME-PROMAES S.A....tramitadas por la presunta comisión de la infracción prevista y reprimida por el Art. 970 del C.A., por aplicación del Instructivo General N° 9/2017 (DGA) y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos precedentes.-* ***ARTICULO 2°) CONSIDERAR*** *la mercadería en infracción como importada para consumo según art. 274 inc A) y 638 inc E) del C.A.; y, consecuentemente* ***INTIMAR*** *a ME-PROMAES S.A....y a la firma ASEGURADORES DE CAUCIONES SA COMPAÑIA DE SEGUROS ...en su carácter de garante de la obligación tributaria surgida con motivo de la Importación Temporal 12017IT14000215A Póliza 875337, en los términos del artículo 1092 del Código Aduanero, para que en el perentorio plazo de quince (15) días de notificada la presente, proceda a cancelar los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería involucrada cuyo monto asciende a la suma de DOLARES un mil doscientos sesenta y ocho con dieciocho centavos (U$S 1.268,18), con más los intereses que correspondan hasta la fecha del efectivo pago, bajo apercibimiento de iniciar proceso de ejecución fiscal..."*. Relata brevemente los hechos que originaron la causa, y en primer término se agravia planteando la nulidad de la resolución. Manifiesta que la aduana de Córdoba no procedió conforme el procedimiento indicado en los arts. 1080 a 1117 del CA, dado que no realizó las diligencias necesarias para investigar los hechos. Explica que en el caso de autos la Aduana no cumple el principal objeto del sumario que consiste en comprobar la existencia de una infracción aduanera, configurando las actuaciones antecedentes a la resolución apelada, una denuncia y una resolución condenatoria, como así mismo que no se corrió vista de lo actuado a fin de ejercer el derecho de defensa y acreditar en sede administrativa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal o cuestionar el límite de la obligación. Plantea que su

mandante tiene interés legítimo en que el sumario se sustancie ya que la empresa importadora se presentó en concurso de acreedores en el año 2018, por lo que recae sobre la aseguradora el pago de los tributos. Continúa diciendo que en el sumario no se comprobó la existencia de la infracción, sino que se hizo aplicación de la Instrucción General 09/17 que en el apartado D.4 dispone ordenar el archivo provisoriamente de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcance a la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000), sin embargo procede a formular cargo por tributos contra el importador y la aseguradora. Señala que su mandante recién tomó conocimiento de la resolución el día 8 de mayo de 2019 cuando se notifica personalmente, ya que se anotició del sumario por otra notificación cursada en otro sumario. Sostiene que la resolución es nula y transcribe jurisprudencia que funda su pedido. Se agravia también por el límite de la suma asegurada y en forma subsidiaria ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal y solicita que se haga lugar a la apelación interpuesta, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la recurrente. Hace referencia a los antecedentes del caso y niega todas y cada una de las afirmaciones, los hechos, el derecho, la documentación y/o copias invocadas por la contraria, que no sean expresamente reconocidos. Respecto a la nulidad planteada por la actora sostiene que la resolución aduanera contiene todos los requisitos esenciales del acto administrativo, por lo que la misma es plenamente válida, también manifiesta que de las actuaciones administrativas surge que se cumplieron todas las etapas procesales para procedimiento impugnación, la parte tuvo su derecho de defensa, y el juez administrativo aduanero actuó dentro de las facultades que tiene por la normativa aduanera aplicable al caso en trato, transcribiendo jurisprudencia al respecto. Agrega cual es la finalidad del seguro de caución, siendo la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza y que en el caso, el Servicio Aduanero liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión, y por ende con aplicación del régimen tributario vigente en la docuemntal en trato, la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Ofrece como prueba las act adm del caso, formula reserva del Caso Federal y solicita que se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas, a cargo de la contraria.

III.- Que con fecha 02 de octubre de 2019 se declara como de previo y especial pronunciamiento el planteo de nulidad opuesto por la actora, con fecha 23 de octubre de 2019 se elevan los autos a la Sala “E” y el 24 de octubre de 2019 se los pasa a sentencia.

IV.- Que las **actuaciones administrativas Nro. 12664-35-2014** se inician a fs. 1 con la denuncia efectuada por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA en relación al **DIT 12017IT14000215A**. A fs. 2/3 obra Reflejo de datos registrados de “ME-PROMAES S.A.” y a fs. 4 listado de ingreso de la denuncia. A fs. 5/6 se agrega consulta de declaración detallada y sintesis de item. A fs. 7 obra glosada nota de la Secretaría de Comercio informando a la Aduana que se denegó la solicitud de prórroga efectuada por la importadora. A fs. 8 se realiza pase a Sumarios para aforo de la mercadería y liquidación, obrando las mismas a fs. 9 y 10. A fs. 11 se agrega consulta de garantía global y a fs. 12/13 reflejo de datos registrados de “ASEGURADORES DE CAUCIONES”. A fs. 14/15 se dicta la **Disposición 172/2018 (AD CORD)**, que se apela en autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa la excepción de nulidad opuesta por la actora.

Que la recurrente plantea la nulidad de la resolución aduanera apelada, cuestionando que la Aduana no cumplió el principal objeto de la formulación del sumario que consiste en comprobar la existencia de una infracción como así también que no se cumplió con los requisitos establecidos en el art. 1094 del CA y que se la ha privado de ejercer su derecho de defensa amparado por la Constitucion Nacional, en razón de que ninguna intervención tuvo en sede administrativa, ya que tomó conocimiento de las actuaciones cuando se notificó personalmente de la

misma.

Que la representación fiscal al contestar el traslado del recurso interpuesto por la aseguradora sostiene que de las actuaciones administrativas surge que se cumplieron todas las etapas procesales, que la parte tuvo su derecho de defensa y que el Juez administrativo aduanero actuó dentro de las facultades que tiene por la normativa aduanera aplicable al caso en trato.

Que del cotejo de las actuaciones administrativas que originaron la cuestión resulta que se han iniciado con fecha 27/03/2014 con la denuncia efectuada por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA en relación al **DIT 12017IT14000215A**, a la cual sólo se le ha adjuntado consulta de declaración detallada relativa a la operación en trato. A fs. 8 se emite la Nota 104/2014 en la que se indica que el vencimiento de la destinación de importación temporal operó con fecha 05/10/2013, se formula denuncia por no haberse registrado la cancelación de la mercadería, quedando sin reexportar un saldo de la misma. A fs 9/10 obra el aforo y la liquidación de los tributos y de la multa.

Que del análisis de las actuaciones administrativas y de lo precedentemente expuesto resulta que en el caso se formula denuncia por infracción al art. 970 del CA pero no se instruyó sumario, por lo cual no se corrió la vista del art. 1101 del CA, sin embargo el juez administrativo funda la resolución en las normas que el Código Aduanero establece para el procedimiento para las infracciones. Ello así surge de lo expuesto en el último Considerando de la resolución apelada en cuanto allí dice: "*Por lo tanto y en virtud de las facultades impartidas en la Sección XIV Titulo II Capítulo III del digesto aduanero y, en particular, de conformidad con los Art. 1090 inc. C y art. 1101 del Código Aduanero" (la cursiva es de este voto); y* a continuación el Administrador de la Aduana de Córdoba dispone: Artículo 1° ARCHIVAR.... y por el Artículo 2° ...y en los términos del art. 1092 del CA intima el pago de tributos con más los intereses que correspondan bajo apercibimiento de ejecución, en los términos del art 1122 del CA.

Que no resulta ajustado a derecho el proceder de la Aduana en cuanto exige el pago de tributos a la recurrente bajo apercibimiento de ejecución, sin haberle dado la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, garantizado por el art. 18 de la CN y por el CA según el procedimiento de que se trate (arts. 1101, 1053, 1055 y cctes). Ello así, toda vez que si bien por aplicación de la IG 9/2017 se ordena el archivo provisorio de la causa con fundamento en el importe de la multa, dicha cuestión no implica que la Aduana pueda intimar el pago de tributos sin la previa intervención del imputado o responsable tributario, resultando imperioso que se establezca en forma clara dentro de qué procedimiento se exigen los tributos, a fin de garantizar el derecho al debido proceso.

Que por los motivos expuestos no cabe más que declarar la nulidad del art. 2 de la resolución apelada.

Por ello VOTO POR:

Declarar la nulidad del art 2 de la **Disposición N° 172/2018 (AD CORD)** en cuanto intima el pago de tributos a la recurrente, con costas al fisco.

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto de la Dra. Cora Musso, en mérito a la brevedad.

II.- Que entiendo relevante destacar que la Actuación 12664-35-2014 se inicia con la denuncia formulada el 27/3/2014 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 12017IT14000215A, con

vencimiento el 5/10/2013 -toda vez que la solictud de prórroga resultó denegada-. Se practicó liquidación de multa mínima y tributos, agregando consulta de la garantía vinculada a dicha operación temporaria, que da cuenta de la afectación de la póliza N° 875337, que habría sido expedida por la aquí actora.

Que, a continuación, se dictó la Disposición N° 172/2018 (AD CORD), ahora apelada, por la cual, al tiempo que dispone el archivo temporal de la denuncia infraccional del art. 970 C.A. contra ME PROMAES S.A. por aplicación del Instructivo General 9/17, intima de pago por los tributos adeudados -con cita expresa del art. 1092 del C.A.- a dicha firma importadora y a la aquí apelante, ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A., bajo apercibimiento de ejecución en los términos del art. 1122 del C.A.

Que, a criterio del suscripto, el archivo de la denuncia infraccional contra la importadora reviste el carácter de provisorio hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo deviene definitivo.

Que ello así, la disposición atacada, no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo pueden reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos. Nótese que tampoco se incluyó la previsión del art. 40 del Decreto reglamentario 1759/1972 de la LNPA, en la notificación cursada a la aquí actora.

Que, entonces, contra dicha intimación de pago nace en cabeza de los intimados, en lo que aquí interesa ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS, el derecho de impugnar administrativamente la liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos, deviniendo improcedente el presente recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia formal del presente recurso, sin costas, toda vez que la aseguradora pudo considerarse con derecho a apelar.

III- Que en virtud de lo expuesto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA a efectos de que la Aduana de Córdoba imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento para las infracciones, en el que la apelante podrá impugnar administrativamente la liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a su derecho.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la improcedencia formal del recurso interpuesto contra la Disposición N° 172/2018 (AD CORD), sin costas.

2.- Disponer la devolución de las actuaciones a la DGA a efectos que la Aduana de Córdoba imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento para las infracciones, en el que la apelante podrá impugnar administrativamente la liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a su derecho.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al Voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Declarar la nulidad del art 2 de la **Disposición N° 172/2018 (AD CORD)** en cuanto intima el pago de tributos a la recurrente, con costas al fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by JUAREZ Hector Hugo
Date: 2019.10.30 15:26:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by SORIA Juan Manuel
Date: 2019.10.30 15:30:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by MUSSO Cora Marcela
Date: 2019.10.30 18:54:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.30 18:54:21 -03:00